



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:05** HORAS DEL DÍA **02 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/191/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran IMPROCEDENTES los agravios estudiados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran como INFUNDADOS los agravios analizados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/191/2019

ACTOR: MARIA ROSARIO BOCANEGRA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **MARIA ROSARIO BOCANEGRA HERNÁNDEZ**, a fin de controvertir “ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El día 25 de agosto de 2019 se celebró la asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de los Romo, Aguascalientes.



2. Inconforme con el desarrollo del punto anterior la C. MARIA ROSARIO BOCANEGRA HERNÁNDEZ presentó un Juicio de Inconformidad ante esta Comisión de Justicia en fecha 29 de agosto de 2019.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 30 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/191/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 30 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88; 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/191/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable quien posterior a dar el trámite reglamentario lo remitió a este órgano jurisdiccional intrapartidista para su resolución.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que



la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto se desprende que la parte actora acude en tiempo para impugnar la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de los Romo, sin que pase a desapercibido a esta autoridad que a algunos de los agravios expresados en el escrito de disenso les sobreviene la causal de improcedencia de extemporaneidad en los términos que a continuación se precisan.

La parte actora manifiesta agravios relacionados con los militantes que a dicho del actor no deberían tener derecho a voto el día de la elección, así como irregularidades del padrón nominal para la elección impugnada. Dichos agravios resultan improcedentes en virtud de que en fecha 25 de julio de 2019 fueron publicados en los estrados de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Aguascalientes "...La convocatoria, lineamientos listado nominal y formatos anexos para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Sán Francisco de los Romo que se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2019..." Por lo que, si el actor tenía inconformidad con el padrón nominal de dicha elección debió hacerlo a más tardar el cuarto día hábil posterior a su notificación, esto es el 29 de agosto de 2019.



Es por ello que, a los agravios transcritos en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

Artículo 117. RSCCEP

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)

Artículo 10 LGSMIME

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se desprende que esta se duele de que fueron violados en su perjuicio el punto 39 y 40 de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de los Romo, Aguascalientes. Lo anterior porque a su dicho el día de la celebración de la Asamblea impugnada, el Presidente del Comité Directivo Municipal de San Francisco de los Romo Aguascalientes, al momento de presentar a los candidatos realizó promoción y alusión de la candidata Beti Montoya, al atribuirle méritos sobre el trabajo que ha realizado.

Ahora bien, para probar su dicho la parte actora anexa a su escrito de disenso una memoria USB marca adata color blanco de 16 GB. De un análisis del contenido de dicha memoria se desprende que el mismo contiene tres carpetas, una llamada acción electoral, una legislación fiscalización y otra denominada mezcal, sin que obre en ninguna de estas documentos probatorio relacionado con el Juicio de Inconformidad que se estudia. De igual manera contiene archivos de Excel e



imágenes consistentes en publicidad electoral, sin que obre en dicha memoria ningún documento que pudiera ser considerado material probatorio relacionado con el presente recurso impugnativo.

Es por lo anterior, que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO**, de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es declarar



INFUNDADOS los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Se declaran IMPROCEDENTES los agravios estudiados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran como INFUNDADOS los agravios analizados en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE




HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO